

CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW • CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL
CENTRO PELA JUSTIÇA E O DIREITO INTERNACIONAL • CENTRE POUR LA JUSTICE ET LE DROIT INTERNATIONAL

Caso Ernesto Rafael Castillo Páez contra el Estado del Perú Escrito sobre reparaciones

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el Instituto de Defensa Legal (IDL) y Human Rights Watch/Americas, comparecen ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), en representación del Sr. Cronwel Castillo Castillo y Carmen Rosa Páez Warton, con el objeto de presentar el escrito sobre reparaciones y gastos, en el caso de Ernesto Castillo Páez (Art. 23 Reglamento de la Corte).

I. Introducción

La Corte, en su sentencia de 3 de noviembre de 1997, declaró que el Estado del Perú violó en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante la Convención), el derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), el derecho a la vida (artículo 4 de la Convención), y que violó en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez y sus familiares, el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes (artículo 25 de la Convención en relación al artículo 1.1 de la misma).

En virtud del carácter irreversible de los perjuicios ocasionados, la Corte consideró que era imposible que se garantice *in integrum* al lesionado el goce de sus derechos¹. En consecuencia, la Corte estableció: "que el Estado de Perú está obligado a reparar las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a los familiares de la víctima y a resarcir los gastos en que hayan incurrido en sus actuaciones ante las autoridades peruanas con ocasión de este proceso"².

Mediante resolución de 10 de diciembre de 1997 el Presidente de la Corte, de conformidad con los artículos 63.1 de la Convención y 23, 29 y 56.1 del Reglamento de la Corte, resolvió otorgar un plazo para la presentación de un escrito y las pruebas de que dispongan para la determinación de las reparaciones. Dicho plazo fue prorrogado hasta el 25 de febrero de 1998 en virtud de la resolución del Presidente de la Corte de 29 de enero de 1998.

¹ Corte I.D.H. Caso Castillo Paéz, sentencia del 3 de noviembre de 1997, par. 92 (en adelante Castillo Paéz).

² Castillo Paéz, resolutive número 5

II. La reparación del daño

El objetivo principal de la responsabilidad internacional, así como de los criterios sobre reparación del daño, es el de restablecer el equilibrio de las normas de derecho internacional que han sido violadas. Consecuentemente, quien ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el status quo ante y, en caso de no ser posible, de reparar el daño de otro modo que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie³.

Según expresara la Corte Permanente de Justicia Internacional en la fase indemnizatoria del Chorzów Factory Case⁴, la reparación debe tener como objetivo borrar las consecuencias del acto o la omisión ilícitos, restableciendo la situación a su estado anterior. Sin embargo, la indemnización pecuniaria puede no constituir elemento suficiente de reparación del daño causado. En ese sentido la Corte Permanente de Justicia Internacional consideró que en ausencia de un criterio amplio en materia de reparación, cualquier Estado sería libre de violar el Derecho Internacional al sólo precio del pago de una compensación.

La reparación no sólo es un medio de corregir el pasado sino también de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos en el futuro. El término "reparación", según expresa la doctrina⁵, está ligado a todas aquellos reclamos peticionados por quien demanda a un Estado, vale decir, restitución, disculpa, juzgamiento de los individuos responsables por la violación, la toma de medidas para que la violación cese y para evitar que el acto ilícito se repita en el futuro o cualquier otra forma de satisfacción.

La Convención Americana establece claramente en su artículo 63.1 un criterio amplio en materia de reparación: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (El resaltado nos pertenece)

Lo dispuesto en este artículo corresponde a uno de los principios fundamentales del derecho internacional, tal como lo reconoce la jurisprudencia⁶. Por lo demás, así lo ha aplicado la Corte Interamericana⁷.

³ Schwarzenberger, George. *International Law as Applied by International Courts and Tribunals*. VOL. 1, Third Edition, London, 1957, P. 655.

⁴ Chorzów Factory (Indemnity) Case (1928), P.C.I.J., Ser. A. N° 17, P. 47

⁵ Brownlie, Ian, *State Responsibility*, Part 1, Clarendon Press, Oxford, 1983, p. 199

⁶ Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgement N° 8, 1927, P.C.I.J., Series A. N° 9, Pag. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgement. N° 13, 1928, P.C.I.J., Series A. N° 9, Pag 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184.

El texto del artículo 63 dispone que la Corte está facultada para disponer que "...se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.." y "...se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos", todo esto, además del "pago de una justa indemnización". La interpretación de los términos en su sentido corriente señala tres extremos: la obligación de garantía respecto del goce del derecho conculcado, la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación en cuestión y, por último, el pago de una justa indemnización.

La Corte tradicionalmente ha adoptado una posición amplia respecto del alcance de las reparaciones. En efecto, la Honorable Corte ha establecido que la "indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos"⁸. Si bien el objeto de la reparación es la restitución total de la situación lesionada, ello lamentablemente, es a menudo imposible dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar una serie de medidas que garanticen los derechos conculcados, reparen las consecuencias en la medida de lo posible, y por último establezcan "el pago de una justa indemnización en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida"⁹.

En esta línea de interpretación, la Honorable Corte en el Caso Aloeboetoe, dijo que el artículo 63.1 de la Convención "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes"¹⁰. Dicha norma, en opinión de la Honorable Corte "distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización"¹¹.

⁷ Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C, N° 7, Parr. 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, N° 8 Parr. 23; Amparo, Reparaciones, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N° 28, parr. 14.

⁸ La Honorable Corte ha interpretado que la *restitutio in integrum* "incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación de los pagos patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral". (Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, parr. 26; Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, parr. 24).

⁹ Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, parr. 27 (en adelante, Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria); Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia del 17 de agosto de 1990, Serie C N° 10, parr. 27 (en adelante, Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria).

¹⁰ Corte I. D.H., Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N° 15, parr. 43 (en adelante, Caso Aloeboetoe, Reparaciones).

¹¹ Caso Aloeboetoe, Reparaciones, parr. 46.

En el presente caso, Castillo Páez, la Corte estableció la obligación del Estado peruano de reparar los daños trascendiendo la mera indemnización pecuniaria:

...la Corte considera que es procedente la reparación de las consecuencias configuradas por la violación de los derechos especificados en este caso por la Corte, dentro de lo cual cabe el pago de una justa indemnización¹²

La Corte distingue así los conceptos de reparación e indemnización; nociones que, en efecto, se encuentra en relación de género a especie, y que en el sistema de protección de los derechos humanos desempeñan un papel de trascendental importancia¹³. Y en la parte resolutive de la misma Sentencia se resuelve que:

...el Estado del Perú está obligado a reparar las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a los familiares de la víctima y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus actuaciones ante las autoridades peruanas con ocasión de este proceso¹⁴.

Debe quedar claro que el uso de la conjunción copulativa "e" en la cita anterior -que substituye a la y para evitar el hiato-, implica que se trata de dos obligaciones independientes que deben ser ejecutadas por el gobierno de Perú y no de una sola. Por lo tanto, el pago de una indemnización es sólo una de las formas de reparar el daño, mas no la única. De esta manera, el Estado debe reparar el daño causado mediante la ejecución de todas las obligaciones a las que nos referimos infra.

En numerosas ocasiones la Corte ha establecido que la indemnización debe ser pagada a aquellos que resulten directamente perjudicados por los hechos¹⁵; la Corte ha establecido que: "la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella"; y en consecuencia las partes con derecho a percibir indemnización son los parientes mas próximos o la familia de la víctima¹⁶, en particular la Corte estima que el derecho de solicitar la indemnización de una persona que ha muerto corresponde a sus familiares¹⁷.

De allí que sea necesario establecer quienes son los familiares de la víctima que junto a ella tienen derecho a la reparación de las consecuencias acaecidas por los hechos que la Honorable Corte ha considerado violatorios de la Convención Americana.

¹² Caso Castillo Paéz, parr. 92.

¹³ Faúndez, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, p. 390.

¹⁴ Caso Castillo Paéz, sentencia del 13 de noviembre de 1997, Dispositivo 5 (el resaltado es nuestro).

¹⁵ Corte I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones, sentencia de 14 de septiembre de 1996, parr. 38 (en adelante, Caso El Amparo, Reparaciones).

¹⁶ Caso Aloebetoe, Reparaciones, parr.54.

¹⁷ Corte I.D.H. Caso Aloebetoe, Reparaciones, Dispositivo 5.

Los familiares de Ernesto Castillo Páez son: 1. Cromwell Pierre Castillo Castillo, padre (ver Partida de Nacimiento de Ernesto Castillo ANEXO 1 , y partida de Matrimonio de sus padres, ANEXO 2) 2. Carmen Rosa Páez Warton, madre (ver Partida de Nacimiento de Ernesto Castillo ANEXO 1) . Mónica Inés Castillo Páez, hermana (ver Partida de Nacimiento de Mónica Castillo ANEXO 3 y partida de Matrimonio de sus padres ANEXO 2)

III. La indemnización compensatoria

Como la Honorable Corte ha establecido, la indemnización procura compensar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, es decir comprende el daño material --daño emergente y lucro cesante-- y el daño moral¹⁸.

A. El daño material

1. Daño emergente

La indemnización también comprende el daño emergente, es decir el daño que es consecuencia directa del evento dañoso, de los hechos que la Corte ha establecido. Este aspecto considera los gastos en que incurrieron los familiares de la víctima como consecuencia directa de los hechos. En el caso Aloeboetoe, "La Corte estima adecuado que se reintegren a los familiares de las víctimas los gastos efectuados para obtener informaciones acerca de ellas después de su asesinato y los realizados para buscar sus cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades surinamesas¹⁹".

Los gastos relacionados con la búsqueda del paradero de Ernesto Castillo, gestiones ante las autoridades incluyen: honorarios profesionales para gestiones judiciales y administrativas, gastos médicos, fotocopias, llamadas telefónicas, traslado de testigos, gastos de notaría, otros gastos de asistencia jurídica, viajes, gastos de publicación de comunicados de prensa y viajes para realizar gestiones ante las autoridades, etc.

Adicionalmente es importante tener en cuenta que como consecuencia de la desaparición de Ernesto Castillo y de las amenazas telefónicas que siguieron a la desaparición de su hermano, Mónica Inés Castillo Páez debió exilarse en Suecia, y posteriormente en Holanda; ello consta en la declaración de su padre Cromwell Castillo Castillo ante esta Corte (Ver ANEXO 5). En efecto, el exilio de Mónica Inés Castillo Páez fue consecuencia directa de la desaparición de su hermano y las circunstancias que lo rodearon. Como estableció la Corte en su sentencia, "durante la época a que se hace referencia, existía en el Perú, divulgado como un hecho notorio por la prensa, una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas realizadas contra estudiantes²⁰". La desaparición de su hermano Ernesto, a poco tiempo de

¹⁸ Corte I.D.H. Caso Aloeboetoe, Reparaciones, parr. 47 y 49; Caso El Amparo, Reparaciones, parr. 15; Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, parr. 38.

¹⁹ Caso Aloeboetoe, Reparaciones, parr. 79.

²⁰ Caso Castillo Páez, Mérito, parr. 42.

la brutal ejecución de su primo Abel Malpartida Paz (ANEXO 6), en el contexto de una práctica de desapariciones, y las llamadas telefónicas que siguieron la desaparición de su hermano, forzaron a Mónica a abandonar el país.

Asimismo sus padres, Cromwell Castillo Castillo, de profesión contador y Carmen Rosa Castillo Warton, transcriptor, agotaron todos sus recursos económicos en la búsqueda de Ernesto Castillo y posteriormente debieron exilarse en Holanda perdiendo su independencia económica y sus negocios.

En el caso que nos ocupa, no es posible determinar con exactitud a cuanto asciende el monto de los daños materiales mencionados, que fueron consecuencia directa de la desaparición de Ernesto Castillo, ya que la familia no ha conservado comprobantes que permitan individualizar cada uno de los gastos. En un esfuerzo para realizar una evaluación justa de las expensas incurridas se enumerarán algunas de las gestiones que involucraron desembolso de dinero.

a)-Gastos relacionados con las gestiones tendentes a establecer el paradero de Ernesto Castillo

1. De 1990 en adelante, transporte de los familiares de la víctima a diversas delegaciones de la Policía Nacional, Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), ministerio del Interior, hospitales y morgues; transporte de los familiares de la víctima a la sede del Palacio de Justicia, Ministerio Público, Congreso de la República, Universidad Católica del Perú; transporte de los familiares de la víctima a los lugares en donde se presumía o se tenía información extra-oficial acerca del paradero de Ernesto Castillo (dentro y fuera de Lima); transporte a distintas emisoras de radio y medios de comunicación social en el país hasta la fecha del exilio de la familia; Se estima el daño en la suma de US\$ 4.000.-

Pago de envío de faxes, a razón de US\$ 50 por mes en 7 años: US\$ 4.200 .-

Pago de llamadas telefónicas nacionales e internacionales. Se estima un promedio mensual de US\$ 150 durante aproximadamente 7 años: US\$ 12.600.-

Cartas a instituciones nacionales e internacionales: US\$ 300.

Elaboración de dossiers para la prensa y organizaciones de derechos humanos: US\$ 300.-

Pago de honorarios profesionales del Dr. Adriel Buleje, inicial abogado de la familia de la víctima:US\$ 200. No se pagaron los gastos profesionales del Dr. Augusto Zúñiga Paz (Comisión Nacional de Derechos Humanos-COMISEDH), segundo abogado a cargo del caso hasta que sufrió el atentado terrorista; pero sí se sufragaron todos los gastos judiciales.

No se pagaron los gastos profesionales a los Drs. Ronald Gamarra Herrera y César Azabache Caracciolo (Instituto de defensa Legal-IDL); pero, igualmente, sí se sufragaron todos los gastos judiciales.

Pago de tasas judiciales: US\$ 200.

Transporte de testigos y peritos a la sede del Palacio de Justicia, Congreso de la República, etc. US\$ 200.

Pago por fotocopias de documentos personales de Ernesto Castillo, certificados y constancias de estudios, actuados judiciales (en ejemplares adecuados y suficientes para las gestiones judiciales, administrativas y ante los medios de comunicación social). US\$ 300.

Pago en notaría por certificación de documentos. US\$ 100.

b)-Gastos relacionados con las consecuencias de la desaparición de Ernesto Castillo Páez en su familia.

Gastos médicos y psiquiátricos, a razón de US\$ 200 por mes, en un año: US\$ 2.400. por siete años: US\$ 16.800-

c)-Gastos relacionados con el exilio de Mónica Inés Castillo Páez:

Pasaje de Mónica Inés Castillo Páez a Suecia: US\$ 1.400 aproximadamente

Bolsa de viaje US\$ 1.000

Gastos de abogado para avalar su status de refugiada en Suecia: la familia abonó 2.500 US\$, adicionalmente la correspondiente seccional de Amnistía Internacional contribuyó con 3.700 US\$.

Gastos internos en Suecia para el juicio US\$800.

Gastos de su estadía en Suecia durante dos años, fueron solventadas por la ayuda social sueca.

d)-Gastos relacionados con el desmembramiento familiar generado por la desaparición de Ernesto Castillo

Pasaje de sus padres a Suecia para reunirse con Mónica Inés Castillo Páez, tres viajes de la madre y uno del padre :US\$ 1.400 cada uno aproximadamente , subtotal: US\$ 5.600
Bolsa de viaje:US\$ 1.000 en cada uno de ellos, subtotal US\$ 3.000 Pasaje definitivo para exiliarse en Holanda: US\$ 1.400aproximadamente cada uno, total US\$ 2.800

En virtud de la presentación realizada, consideramos que el Estado del Perú debería pagar a los familiares de Ernesto Castillo Páez (padres y hermana) la suma de US\$. 56.300

2. Lucro cesante por la pérdida de los ingresos de la víctima.

Consiste en todo ingreso que la familia de Ernesto Castillo Páez podría haber percibido durante la vida de la persona hoy muerta, así como los ingresos que los familiares dejaron de percibir con motivo de estos hechos²¹.

Ernesto Castillo Páez tenía 22 años a la fecha de su desaparición, fue desaparecido el día que su hermana cumplía años (ver ANEXO 1 partida de nacimiento de Ernesto), en un país en el que la expectativa de vida es de 67 años. Ernesto era estudiante de la carrera universitaria de sociología (ver ANEXO 7 pago de matrícula). Al momento de su desaparición, Ernesto estaba realizando una investigación de campo. Durante ese período, Ernesto se desempeñaba como profesor de matemáticas contratado por ISET Juan XXIII (ver ANEXO 8). En un plazo de tres años probablemente Ernesto se hubiera graduado de sociólogo.

Para el cálculo del **lucro cesante** la Corte considera necesario considerar los ingresos que hubiera podido recibir la víctima durante el resto de su vida laboral, la que se estima de acuerdo a las estadísticas sobre la expectativa de vida en cada país, y descontando una cantidad que la persona hubiera destinado a gastos --un cuarto de sus ingresos--²². Según la Corte, el salario a tomar en cuenta debe ser el real, o si se careciera de esa información, el salario mínimo mensual vigente en el país²³. La indemnización debe ajustarse para sumar los intereses debidos desde la desaparición hasta la fecha efectiva de pago²⁴.

En el caso víctima trabajaba como profesor de matemática a tiempo parcial en el Instituto Superior de Estudios Teológicos "Juan XXIII", como se prueba con la copia del contrato que se acompaña. El ingreso como profesor en el ISET: en octubre de 1990 el cambio era de 1 dólar por 445,000 intis; si convertimos su remuneración 13.200 intis; ésta arroja un aproximado de 30 dólares (ANEXO 9, boleta de pago); finalmente, si los multiplicamos por 12 para llegar a una remuneración anual y luego por tres años -pues entendemos que recibido de sociólogo deja de laborar en ISET- llegamos a la cifra de US\$ 783.

Sin embargo, estimamos que en modo alguno puede considerarse a la suma indicada como debida reparación del lucro cesante originado en la desaparición. Como fuera dicho la víctima al momento del ilícito trabajaba sólo tiempo parcial y en tareas no profesionales. Estaba a punto de recibirse de sociólogo, y era previsible y razonable que al obtener su título profesional, comenzara a trabajar en tareas mejor retribuidas y por una jornada laboral completa. Resulta contrario al principio de la reparación integral no estimar en el cálculo el

²¹ Caso Alococtoe at al, parr.88.

²² Caso Neira Alegría, Reparaciones, parr. 46-49; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, parr. 39 y 40.

²³ Caso Neira Alegría, Reparaciones, parr. 49.

²⁴ Caso Neira Alegría, Reparaciones, parr. 46.

ingreso que, conforme el curso natural y normal de los hechos, de no haber mediado su desaparición, hubiera obtenido la víctima. Debe quedar claro al respecto que no se pretende la reparación de un daño meramente eventual, sino de una chance cierta, tal es la mejora de los ingresos de la víctima que se produciría al ser mayor, al obtener el título profesional al que aspiraba, y al trabajar luego de obtenido su título una jornada laboral completa. A fin de realizar un primer cálculo del daño por lucro cesante a partir del ingreso de la víctima al momento de la desaparición fijamos el ingreso promedio de un sociólogo (4.374 soles), lo convertimos en dólares americanos (1.676), consideramos el 75% de su ingreso mensual (descontando un 25% de gastos conforme jurisprudencia de la Corte citada), por trece sueldos anuales, considerando que percibía la víctima, de acuerdo a la cláusula séptima del contrato, dos gratificaciones en el año, en julio por Fiestas Patrias y en diciembre por Navidad, que equivalían a otro sueldo. A la suma resultante la multiplicamos por 42 que es la cantidad de años que van desde los 25 años (edad de la víctima en que se debía graduar la víctima a la fecha de la desaparición) a los 67 años, edad promedio de vida en el Perú. De tal modo, sin perjuicio de los cálculos que durante el proceso puedan formularse, se estima el monto del daño en la suma de US\$ 686.910.

Para el cálculo del lucro cesante correspondiente a Ernesto Castillo Páez se tomó en cuenta el salario que recibía como profesor en el Instituto Superior de Estudios Teológicos; así como la remuneración que percibe un profesional que posee el mismo título universitario al que habría accedido la víctima (sociólogo), que --como Ernesto Castillo-- se formó en la Pontificia Universidad Católica del Perú, y que --como probablemente Ernesto Castillo-- se desempeña como asesor o especialista en materias que le son propias en una dependencia del Estado (ANEXO 10, declaración de sociólogo Manuel Piqueras Luna y correspondiente boleta de pago). Este mecanismo garantiza una "apreciación prudente de los daños" (Aloeboetoe párr. 87).

A continuación se menciona la cantidad que por este concepto reclama la familia. La cifra se fijó en dólares para referirse a una cantidad con poder adquisitivo estable: US\$. 687.692

3. Daño patrimonial del grupo familiar originado en la desaparición

Su familia se involucró activamente en la búsqueda del paradero de Ernesto Castillo Páez realizando innumerables gestiones, así el propio padre en su declaración ante la Corte narró algunas de las numerosas gestiones judiciales y extra-judiciales que llevó a cabo. En su testimonio ante la Corte el Sr. Cromwell Castillo Castillo resume la actitud de la familia diciendo: "yo desarrollé todas las actividades que me parecieron, en ese momento que garantizaban la vida de mi hijo y no desestimé ninguna²⁵" En virtud de estas gestiones, el Sr. Cromwell, de profesión contador, dejó de lado gran parte de sus negocios para dedicarse a la búsqueda de su hijo. A la fecha de la desaparición, en octubre de 1990, la familia de la víctima contaba con una excelente situación económica.

²⁵ Ver ANEXO 5, declaración testimonial del Sr. Cromwell Castillo Castillo.

El Sr. Cromwell era un exitoso empresario y realizaba además una provechosa actividad como agente de comercialización de productos peruanos al mercado japonés, por la que percibía importantes comisiones. En su declaración jurada fiscal en 1991, SUNAT-en poder del Estado- sus ingresos anuales promedio por tales actividades alcanzaban la suma de US\$ 24.000.-

La Sra. Carmen Rosa trabajaba como transcritora de textos de libros de matemáticas, con equipo propio (maquina de escribir electronica) su ingreso promedio mensual era de US\$ 200.

Es indudable que, como consecuencia partir de la desaparición de Ernesto, las vidas de sus familiares directos cambiaron radicalmente. Este cambio afectó también, y de una manera considerable, sus ingresos, y en general, el patrimonio familiar.

El dinero empleado en la búsqueda de la víctima representó un gasto extraordinario para el presupuesto familiar que sólo pudo ser solventado contrayendo deudas y mal vendiendo bienes. Esta situación condujo a un descalabro de las finanzas de la familia.

Por lo demás, en tanto los ingresos del Sr. Cromwell estaban íntimamente vinculados con sus conocimientos, experiencia y habilidad comercial, se vieron terriblemente afectados por el tiempo y el esfuerzo que le demandó la infructuosa búsqueda de su hijo. Es evidente que el tiempo que el padre puso en ese objetivo equivale al que le restó a la atención de los negocios familiares. Su actividad comercial por lo demás, para ser exitosa requería una dedicación exclusiva que no pudo darle. Es por ello que a partir de la desaparición de la víctima los negocios de la familia se desmoronaron, y de una situación económica cómoda se llegó a otra signada por las deudas. El padre se vió obligado a pedir su quiebra, y en ese proceso, adeuda más de US\$12.000 además de las costas judiciales y honorarios del liquidador.

El exilio forzado de la familia condujo además a la liquidación urgente y a precios viles de los bienes que aun quedaban en su patrimonio. Un claro ejemplo de esto es que la vivienda familiar de la familia (ubicada en Jirón Saturno Nro 941 y 942, Cercado de Lima) valuada en US\$ 100.000 tuvo que ser malvendida por la suma de US\$ 60.000 para solventar los gastos de la investigación.

En la actualidad, la familia vive en Holanda en una casa alquilada, carece de automovil y de bienes de fortuna, y se sostiene exclusivamente de lo que recibe de la seguridad social holandesa en calidad de refugiados politicos, como oportunamente se acreditará. El monto del perjuicio se estima, de manera prudencial y basados en el principios de equidad, en la suma de US\$ 200.000.

En consecuencia el monto de la ganancia que dejó de percibir la víctima y la que dejó de percibir el padre de familia y que hubiese sido la normal si la desaparición no hubiese ocurrido, arroja la suma de US\$ 886.910 en concepto de lucro cesante de la familia Castillo.

B. Daño moral

Ernesto Rafael Castillo Páez resultó directamente perjudicado por una serie de vejaciones que sufriera en el curso de su detención según diera por probado la Corte. En cuanto al daño moral, que el Estado debe resarcir a Ernesto Castillo Páez, la Corte ha establecido que "el daño moral infligido a las víctimas... resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión"²⁶.

Al sufrimiento de Ernesto Castillo Páez debemos añadir el sufrimiento de sus familiares que también resultaron directamente perjudicados por las vejaciones que él sufriera. En este sentido, la Corte ha reconocido el dolor moral de los padres ante el sufrimiento de un hijo, y dice "pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo"²⁷.

Adicionalmente, como lo ha expresado ante la Corte el señor Cronwell Castillo, padre de la víctima, él y su familia han vivido desde hace más de seis años una situación de zozobra psicológica permanente ya que no saben nada de la suerte de su hijo y miembro de la familia (ver ANEXO 5 testimonio de Don Cromwell Castillo Castillo ante la Corte). Los representantes de las víctimas compartimos la doctrina del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que ha reconocido que la angustia y la incertidumbre que la desaparición y la falta de información sobre la víctima causan a sus familiares, también constituye una violación a la prohibición contra la tortura y los tratos inhumanos y degradantes²⁸. En este sentido la Corte sostuvo en el caso Blake que las circunstancias de una desaparición forzada: "generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos"²⁹. Esta incertidumbre y angustia genera asimismo un dolor que debe ser compensado.

A ello se suma, que desde la desaparición de Ernesto, toda la familia y sus allegados fueron víctimas de amenazas y persecuciones políticas, tal como consta en la testimonial del padre ante la Honorable Corte el cual declaró teme por su vida (ver ANEXO 5 testimonio de Don Cromwell Castillo Castillo ante la Corte).

Por último, la desaparición ha generado consecuencias psíquicas nocivas para la familia, y en particular para la hermana de Ernesto, Mónica Inés Castillo Páez que a la época de la

²⁶ Caso Aloebtoe, Reparaciones, Parr.36

²⁷ Caso Aloebtoe, Reparaciones, Parr.76

²⁸ "The author has the right to know what has happened to her daughter. In this respect she, too, is the victim of the violation of the Covenant, in particular of article 7....". Quinteros v. Uruguay (107/1981) Report of the Human Rights Committee, G.A.O.R., 38th. Session Suppl. Nº. 40 (1983), Annex XX YY, para. 14.

²⁹ Corte I.D.H., Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998, parr. 114.

desaparición contaba con sólo 18 años de edad y se viera forzada a exiliarse, del mismo modo que debieron hacerlo sus padres un tiempo después.

La Honorable Corte ha sostenido que "el daño moral es resarcible, y en particular, en los casos de violación a los derechos humanos su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad³⁰".

En el caso que nos ocupa, el daño moral se ha estimado en una suma de quinientos mil dolares americanos (US\$ 500.000), a ser distribuida equitativamente entre la familia, padres y hermana de la víctima.

Solicitamos asimismo a la Corte que disponga que el Estado de Perú provea a la víctima y a sus familiares, de la rehabilitación necesaria, que incluya atención médica y psicológica cubriendo los gastos que ello irrogue, a efecto de restituir a la víctima y sus familiares en un estado físico y psicológico similar al que tenían a la fecha de la ilegal detención de la víctima. Para ello solicitamos a la Corte que disponga de la creación de un fondo de US\$ 5.000 a cargo del Estado destinado a este fin.

C. La compensación por la violación al derecho a la vida de Ernesto Castillo Paz

La reparación del daño causado por la desaparición de Ernesto Castillo Paz no debe limitarse al reembolso de los gastos en que incurrieron los familiares como consecuencia de los hechos dañosos, y la renta que Ernesto hubiera producido. Existe un valor atribuible a la vida de cada individuo que trasciende su renta potencial.

Cada individuo conforma una parte esencial y única de su familia, su comunidad, su nación, y de la humanidad. En las palabras del poeta y religioso inglés John Donne, cada muerte disminuye la humanidad. "No man is an Iland, intire of it selfe; ./ any man's death diminishes me,/ because I am involved in Mankinde; and/ therefore/never send to know for whom the bell/ tolls; It tolls for thee" Devotions upon Emergent Occasions (1623-1624).

El reembolso por el lucro cesante compensa el daño generado a la familia por la ausencia de una fuente de sustento de la familia; pero, no restituye el valor de la vida en si misma. Para ilustrar el resultado no deseado que puede generar no compensar la privación de la vida, podemos tomar en el caso de una persona cuya renta pudiera ser nula, como en el caso de una persona severamente discapacitada mental y físicamente. El daño por su desaparición o muerte se limitaría al pago de las gestiones para establecer su destino y aquel que pretende reparar el dolor moral de sus familiares por su suerte? En los casos en los que la persona genere altos gastos de atención médica y de enfermería, quizás su muerte implique una ganancia económica para la familia. Debería la familia descontar esta ganancia de los gastos que significa establecer el paradero de la persona? Si el Estado Ejecutara toda una comunidad o a un huérfano el Estado no debería compensar a nadie por dichas ejecuciones, ni tampoco debería compensar a nadie por el dolor de la muerte de estas

³⁰ Caso Alococtoe, Reparaciones, parr. 85,86,87.

personas? Esto es, un Estado que actuara de modo de eliminar toda una comunidad o a una persona sin relaciones familiares no debería realizar pago alguno.

El derecho internacional de los derechos humanos se ha caracterizado por seguir principios básicos de equidad. La mayoría de las religiones atribuyen un valor supremo a la vida humana, el derecho de cada uno de nuestros países protege la vida humana y el derecho internacional de los derechos humanos es muy claro en este aspecto. La garantía del derecho la vida en la Convención Americana requiere otorgarle a la misma un valor autónomo. Si bien la vida tiene un valor inconmensurable, basado en principios de prudencia y equidad, los representantes de la víctima y de su familia, solicitamos a la Honorable Corte que establezca una indemnización de US\$ 100.000 a fin de reembolsar el daño generado por la violación al derecho a la vida de Ernesto Castillo Páez.

En el derecho internacional clásico existen precedentes de tribunales internacionales que han establecido compensación por infringir derechos sin que necesariamente exista un daño fácilmente cuantificable. Por ejemplo en el caso *Janes, EE.UU.*, presentó exitosamente un reclamo contra México por no haber tomado las medidas necesarias para aprehender al homicida de un ciudadano americano³¹.

D. Forma de pago

Estas indemnizaciones serán percibidas directamente por los familiares beneficiarios de la víctima. "Los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte dan derecho a una indemnización. Ese derecho de las víctimas se transmite por sucesión a sus herederos. a indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquéllos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella." (Aloeboetoe, párr. 54).

En cuanto a la distribución de los montos por los distintos conceptos de indemnización compensatoria, estimamos que la Corte debe, por equidad, acoger los siguientes criterios de acuerdo a lo solicitado por los familiares de Ernesto Castillo:

- a. De la reparación del daño material se adjudica un tercio (1/3) al padre de la víctima, un tercio (1/3) a la madre, y un tercio (1/3) a la hermana.
- b. La reparación del daño moral será dividida así: un tercio (1/3) al padre de la víctima, un tercio (1/3) a la madre y un tercio (1/3) a la hermana.

Respecto a la forma de pago de la indemnización proponemos que se efectúe el pago total en una suma alzada al momento de ejecutarse la sentencia.

³¹ Ver Brownlie, pag. 464, cita el case en (1925) RIAA iv. 82 Ver Brierly, 9 BY (1928), 42-9.

IV. La devolución del cuerpo de Ernesto Rafael Castillo Páez como medida de reparación

Los familiares de Ernesto Castillo realizaron a nivel interno e internacional innumerables gestiones a fin de esclarecer el paradero de la víctima; para sus padres y hermana, la entrega de los restos de Ernesto significa un paso indispensable para no perpetuar la angustia de la incertidumbre.

La Corte ha sostenido en numerosas ocasiones que respecto de desapariciones forzadas, como la de Ernesto Castillo, "El deber de investigar hechos de este género (por parte del Estado) subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitan aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance³²"; adicionalmente, la Corte ha establecido la obligación de entregar los restos de la víctima³³.

En la sentencia de fondo sobre el caso Castillo Paez, la Corte sostuvo "En relación con las violaciones a la Convención Americana anteriormente citadas, la Corte considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron. Inclusive en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cual fue el destino de esta y, en su caso, donde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance..... Tales obligaciones a cargo del Perú se mantendrán hasta su total cumplimiento³⁴".

En el curso de las investigaciones realizadas por los familiares, tuvieron a su alcance la investigación interna realizada por la Inspectoría General de la Policía ordenada por el Ministerio del Interior, bajo la dirección en ese entonces del Gral. EP Adolfo Alvarado Fournier, según oficio 2558/DMC-CA, dirigido por éste al Ing. Víctor Díaz Laos, Secretario General de la Presidencia de la República. Dicho informe establece los vehículos y el personal que estuvo directamente involucrado en la detención y posterior desaparición de Ernesto Castillo Páez, aún cuando el informe policial no encuentra evidencias suficientes de participación de dicha dependencia (ANEXO 4). El valor del mismo está en identificar con nombres a todos aquellos que participaron o bien en el operativo anti-terrorista, o en las dependencias donde Ernesto Castillo habría estado detenido.

³² Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, Nº 4, parr. 181.

³³ Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, parr. 58 y Resolutivo 4.

³⁴ Caso Castillo Paéz, Mérito, parr. 90.

En el mencionado operativo participó el siguiente personal policial:

74 Comandancia PNP-PG

- Jefe de la Comandancia: Comandante PNP-PG Raúl Benito Valverde Añorga,
- Capitán PNP-PG Larry Alexander Hoopkins Rodríguez,
- Alférez PNP-PG de apellido Valverde,

-Patrullero 74-1004:

- Cabo PNP-PG Timoteo Nario Sánchez,
- Cabo PNP-PG Elger Abanto Espinoza.

-Patrullero 74- 1005:

- Sub-oficial 3° PNP-PG José Mendoza Aguirre,
- Cabo PNP-PG Manuel Morales Breniz.

-Patrullero 74-1006:

- Alférez PNP-PG Lino Rojas Rojas,
- SO4S Luis Grandes Valqui,
- Cabo PNP-PG Fernando Solier Galindo.

-Patrullero 74-1007:

- Sgto. 2do. PNP-PG Martín Lobatón Ismodes;
- Cabo PNP-PG Carlos Huamán Palomino.

-Patrullero 74-1008:

- Cabo PNP-PG Jorge Regalado Arias,
- SO 5ta. PNP-PG Elvis Herbozo Valdeos.

Comisaria de San Juan de Miraflores:

- Comisario: Mayor PNP.PG Victor Vargas Giraldes.
- Sgto. Primero PNP.PG José Santos Chira.

Comisaría Villa El Salvador

- Mayor Comisario PNP-PG José Emilio Vargas Cepeda,
- Teniente PNP-PG José Bonilla Guibovich,
- Alférez PNP-PG José Llanos Meneses,
- Sgto. primero PNP.PG Oscar Hilario Chacon Aguilar,
- Sgto. segundo Pnp. PG Pedro Bustamante Cardenas,
- Sgto. Segundo PNG. PG Julian Ramos Vega.

29 Comandancia PNP (radiopatrulla)

-Jefe Comandante PNP-PG Oscar Elio Cáceres,
-Teniente PNP-PG Roberto Reyna Zuñiga.

-Patrullero 1032

Sgto. Primero PNP-PG. Juan Quiroz Zárate,
Gdia. Primero PNP-PG. Marcos Huarcaya Sihuas,
SO. 4ta. Segundo Alex Pianto Suno.

-Patrullero 29-1034:

Sgto. 2do. PNP-PG Guido Jiménez del Carpio,
Sgto. PNP-PG Dany Quiroz Sandoval,
Cabo PNP-PG Jaime Melchor Vivanco,

-Patrullero 2410 EDEX:

Sgto. 2do. PNP-PG Víctor Zavala Díaz,
Cabo PNP-PG Jorge Beltrán Soto,
Cabo PNP-PG Luis Peña Medina,

- Patrullero 29-1033 EDEX:

Cabo PNP-PG Carlos Depez Briones,
Cabo PNP-PG Juan Aragón Guibovich,
Cabo PNP-PG Manuel Arotuna Valdivia,

-Patrullero 29-1102 EDEX:

Sgto. 1ro. PNP-PG Carlos Rodríguez,
Cabo PNP-PG Héctor Cabrera Arriole,
SO 3ra. S. PNP-PG Luis Silva Valdivia,

-Vehículo Cobra 5-SUAT:

Alférez PNP-PG Raúl Silva Olivera,
Sgto. 2do. PNP-PG Ernesto Ortiz Flores,
Sgto. 2do. Julio Espinoza Ortiz.

Centro de Entrenamiento de Fuerzas de Asalto CEFEA

-Camión Portatropas;

Comandante PNP-PG Juan Carlos Mejía León,
Cabo PNP-PG Antonio López Trujillo,
Guardia PNP-PG Atanulfo Zamora García,
SO 5ta. S. SNP-PG Víctor Marquina Alvarado,

Adicionalmente, según surge del expediente Nro. 610-91, 14 Juzgado Penal de Lima, el jefe del operativo policial llevado a cabo el día de la desaparición de Ernesto Castillo Páez en Villa El Salvador era el Comandante PNP.PG Juan Carlos Mejía León. Insistentes versiones extra-oficiales sindicaron a Mejía León como la persona que retira a Ernesto Castillo de la Comisaría de San Juan de Miraflores a fin de interrogarlo.

Los representantes de la víctima y sus familiares creemos que es necesario que el Estado actúe con la debida diligencia a fin de esclarecer las circunstancias de la desaparición y de determinar el paradero de los restos de Ernesto Castillo Páez, y entregarlos a su familia para su sepultura. El Estado tiene numerosos medios a su alcance a fin de lograr estos objetivos. Los representantes de la víctima y sus familiares consideramos que a fin de hacer efectiva la sentencia de la Corte, el Estado debe realizar como mínimo ciertas acciones concretas que permitan lograr estos objetivos ineludibles para la reparación del daño.

Una de las medidas necesarias es llamar a declarar ante un órgano de carácter judicial a todos y cada uno de los miembros de la Policía Nacional mencionados en el oficio 2558/DMC-CA, suscrito por el ministro del Interior, Alvarado Fournier.

Por ello, solicitamos a la Honorable Corte ordene al Estado del Perú que realice todas las diligencias necesarias a fin de conocer cuál fue el destino de Ernesto Castillo Páez y entregar a su familia sus restos, y específicamente que: llame a declarar ante un órgano de carácter judicial a los oficiales y subalternos de la Policía Nacional mencionados en el oficio 2558/DMC-CA.

V. La satisfacción y garantías de no repetición

El derecho a obtener reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende, "por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición"³⁵.

La satisfacción representa un aspecto de la reparación entendido en sentido amplio. La doctrina la define como "toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme al derecho consuetudinario o a un tratado aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito"³⁶. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño³⁷. Si parte de la legislación es

³⁵ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/sub 2/1997/20. Informe Final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos-preparado por el sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo II, principio 39.

³⁶ Brownlie, op.cit. p. 208

³⁷ Ibidem, p.208.

incompatible con las disposiciones de un tratado, la adaptación de la legislación constituye el remedio natural³⁸. No debe verse a la restitución como una forma de comprar impunidad mediante el pago de daños, y las medidas de restitución que se acuerden debe ser cónsonas y apropiadas a cada caso³⁹.

A. El juzgamiento y castigo de los individuos responsables

Para la Honorable Corte la obligación de prevenir, investigar y sancionar, y la obligación de reparar, están estrechamente vinculadas. Al interpretar el artículo 1.1 de la Convención, la Corte declaró: "los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención y, aún más, si fuera posible, restaurar el derecho que ha sido violado y otorgar indemnización según sea adecuado por los daños que son resultado de las violaciones", y agregó: "El Estado tiene el deber legal de tomar medidas razonables para impedir las violaciones de derechos humanos y usar los medios que tenga a su disposición para llevar a cabo una investigación seria, e identificar las personas responsables, imponerles el castigo apropiado y asegurar una indemnización a la víctima⁴⁰".

En esta línea de ideas, la Corte, en los Casos Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz dispuso que el Estado demandado, Honduras, encontrado responsable de violaciones de los derechos consagrados en la Convención, inicie la investigación de las violaciones cometidas, oportunamente castigue a los culpables y otorgue una indemnización compensatoria. La jurisprudencia más reciente de la Honorable Corte ha establecido expresamente la realización de una investigación como una forma de reparación. En otras palabras, dice Theo van Boven "la reparación significa que debe hacerse plena justicia en relación con la sociedad en su conjunto, las personas responsables y las víctimas⁴¹".

En el caso de especie la Corte ha sostenido: "En relación con las violaciones a la Convención Americana anteriormente citadas, la Corte considera que el Estado peruano esta obligado a investigar los hechos que las produjeron. Inclusive en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cual fue el destino de esta y, en su caso, donde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Perú se mantendrán hasta su total cumplimiento⁴²".

³⁸ Brownlie, op-cit. p. 64

³⁹ Ibidem, p. 462.

⁴⁰ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia sobre el Mérito, parr. 174.

⁴¹ Van Boven, Theo; Relator Especial, Informe definitivo presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de Naciones Unidas. Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. E/CN.4/Sect.2/1993.8. (en adelante, Van Boven, Informe definitivo).

⁴² Caso Castillo Paéz, Mérito, parr.90.

El relator especial de naciones Unidas sobre reparaciones Theo Van Boven, sostuvo, en el mismo sentido que la Corte, que los Estados deben garantizar que ninguna persona responsable de violaciones graves a los derechos humanos sea inmune por sus acciones, e incluyó a la desaparición forzada en una lista mínima de situaciones que deberían ser consideradas como violaciones graves⁴³. Van Boven estableció de modo muy contundente que la reparación para ciertos crímenes en el derecho internacional precisa de la persecución penal y el castigo de los responsables, con la consecuencia de que la impunidad se encuentra en conflicto con este principio⁴⁴.

La reparación efectiva de los daños conlleva el deber de investigación que corresponde al Gobierno, el castigo de los responsables de los hechos, la declaración pública de la reprobación de estas prácticas, la reivindicación de la memoria de las víctimas y la adopción de medidas que impidan que estos hechos se repitan⁴⁵. Medidas de esta clase formarían parte de la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos o libertades y no de las indemnizaciones, al tenor del artículo 63.1 de la Convención⁴⁶.

Por un sentido estricto de justicia, para la familia de Ernesto Castillo Páez, resulta fundamental que no se favorezca la impunidad y, se comprenda dentro del concepto de satisfacción moral y garantías de no repetición, la obligación del Estado peruano de investigar los hechos, identificar a los responsables, procesarlos y sancionarlos.

El Estado peruano, que cuenta con los recursos necesarios para asegurar la captura de los autores y encubridores del crimen, aún tiene la posibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, sancionando a los responsables de los hechos acaecidos en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez. El esclarecimiento total de los hechos y la garantía que se pueda ofrecer a los familiares de la víctima, con respecto del adecuado castigo que deben recibir los autores de la desaparición, es un compromiso que el Gobierno del Perú debe asumir y constituye uno de los principales reclamos de los familiares de la víctima. El dolor de haber perdido a un ser querido, se agiganta cuando va acompañado de impunidad.

El Gobierno peruano debe, entonces, proceder a iniciar ante los tribunales competentes las acciones penales que garanticen la sanción efectiva que merecen los autores y los encubridores de los hechos acaecidos en perjuicio de Ernesto Castillo Páez.

Por ello, requerimos que la Honorable Corte ordene al Estado del Perú proceda a iniciar ante los tribunales competentes las acciones penales que garanticen el esclarecimiento de los hechos, y eventualmente la sanción efectiva que merecen los autores materiales, intelectuales y los encubridores de la desaparición forzada de Ernesto Castillo Paz.

⁴³ Van Boven, Informe definitivo, pag. 56 (de la versión inglesa).

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Van Boven, Informe definitivo, parr. 58

⁴⁶ Caso Velásquez Rodríguez, notas números 32 y 33.

Adicionalmente, solicitamos a la Honorable Corte que exija al Estado del Perú que remueva cualquier obstáculo legal que le impida llevar a cabo dicha investigación y eventual sanción.

B. La toma de medidas para evitar que se repita el daño.

En relación a la satisfacción moral, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las víctimas de flagrantes violaciones de los derechos humanos ha señalado que se debe proveer a la víctima, satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas que la comprenden, a entender del Relator Especial, son: cesación de las violaciones existentes, verificación de los hechos y difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, prevención de nuevas violaciones, etc.

Una de las medidas de garantía de mayor peso para prevenir la recurrencia de desapariciones forzadas es el compromiso público del Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para prevenir las desapariciones. En este contexto, una de las medidas que mostrarían la buena voluntad del Estado en la garantía del derecho a la vida es el pedido de disculpas por la desaparición de Ernesto Castillo acompañada por una declaración expresa de compromiso en contra de la desaparición forzada adaptando sus normas de acuerdo a lo establecido en la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, aprobada por la Asamblea General de la OEA en Brasil, en Junio de 1994.

Por ello, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte tenga a bien ordenar al Estado del Perú, la publicación de la sentencia del caso que emitiera la Honorable Corte en el Diario Oficial del Estado peruano; así como solicitar al Estado peruano que emita un comunicado de prensa en el que se transcriban los hechos que la Corte dio por probados y la parte resolutive de la sentencia, acompañado por una disculpa para la familia, y el compromiso del Gobierno peruano de que hechos como los sucedidos nunca más tendrán lugar en ese país. Los comunicados deberán publicarse en cinco de los principales diarios peruanos, así como en prestigiosos diarios de la comunidad internacional.

Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado que en una medida tendiente a restaurar el honor de la víctima y su familia, tenga en especial consideración el pedido de la familia para que la plaza en que Ernesto Castillo Pez fuera desaparecido lleve su nombre y tenga una placa en memoria de la víctima.

VI. Los costos del litigio ante el sistema interamericano

Lo que se solicita en este punto, no es la restitución de los gastos en que la Comisión Interamericana habría incurrido en la tramitación del presente caso ante ella o ante la Honorable Corte, que, en reiteradas sentencias ha declarado que " la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la

imposición de costas⁴⁷". El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados Miembros mediante su cuota anual. Por el contrario, se está solicitando que sean resarcidos los gastos sufragados directa y personalmente por el padre de la víctima en las gestiones relacionadas con este proceso ante los órganos del sistema interamericano -Comisión y la Honorable Corte- y que de ninguna manera pudieron ni han sido cubiertos por la Comisión Interamericana.

La Honorable Corte ha señalado en el Asunto Viviana Gallardo que la Comisión es el canal, a través del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el impulso inicial necesario para que se ponga en marcha el sistema internacional de protección de los derechos humanos. Esta circunstancia agrega otro elemento de interés institucional en conservar íntegra la posibilidad de activar la Comisión a través de denuncias individuales. Agregando concordantemente que el procedimiento ante la Comisión no ha sido concebido en interés exclusivo del Estado, sino que permite el ejercicio de importantes derechos individuales, especialmente a las víctimas. Desde esta perspectiva, lo que se está pretendiendo es que la Corte resarza los gastos en que incurrió la familia de la víctima en el inicio del trámite ante el sistema interamericano y en el ejercicio de los derechos individuales que la Convención le otorga frente a la Comisión, trámite y presupuesto que debe ser agotado indispensablemente para que la Corte haya podido tener jurisdicción en el presente caso.

El nuevo Reglamento de la Corte, al estipular en su artículo 23 que las víctimas, sus familiares o representantes podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma, ejemplo de lo cual es el presente escrito, demuestra la independencia no solo argumentativa sino económica de los gastos que la familia de la víctima incurre y que de ninguna manera son ni podrían ser cubiertos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A estos fines los padres de la víctima deberán abonar un pasaje aéreo cada uno de Holanda a Costa Rica a fin de comparecer ante la Corte en la etapa de reparaciones así como el abono de gastos de alojamiento y gastos conexos con el procedimiento (como pago de llamadas telefónicas, faxes, correo por un monto estimativo de US\$ 300). Estimamos que apreciados prudencialmente los gastos ascenderá aproximadamente a US\$ 4000 en total.

VII. Petición

En virtud de las razones de hecho y de derecho señaladas, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que a fin de reparar las violaciones en que incurriera el Estado de Perú, ordene al mismo:

⁴⁷ Caso Alococtoc, Reparaciones, parr. 110-155; Caso El Amparo, Reparaciones, parr. 36; Caso Neira Alegria, Reparaciones, parr. 70.

1. El pago de una indemnización pecuniaria a los familiares de Ernesto Castillo Páez, en concepto de daño emergente la suma de US\$ 56.300, y en concepto de lucro cesante de la víctima y de su familia, la suma de US\$ 886.910, e intereses legales correspondientes.
2. El pago de una indemnización pecuniaria en favor de los familiares de Ernesto Castillo Páez, en concepto de daño moral por la suma de US\$ 500.000. Para ello solicitamos a la Corte que disponga la creación de un fondo de US\$ 5.000 a cargo del estado destinado a este fin.
3. Que el Estado del Perú provea a la víctima y a sus familiares, de la rehabilitación necesaria, que incluya atención médica y psicológica cubriendo los gastos que ello irroque, a efecto de restituir a la víctima y sus familiares en un estado físico y psicológico similar al que tenían a la fecha de la ilegal detención de la víctima. Para ello solicitamos a la Corte que disponga de la creación de un fondo de US\$ 5.000 a cargo del Estado destinado a este fin.
4. Que se ordene al Estado el pago de una indemnización de US\$ 100.000 a fin de reembolsar el daño generado por la violación al derecho a la vida de Ernesto Castillo Páez.
5. Que realice todas las diligencias necesarias a fin de conocer cuál fue el destino de Ernesto Castillo Páez y entregar a su familia sus restos, y específicamente que: llame a declarar ante un órgano de carácter judicial a los oficiales y subalternos de la Policía Nacional mencionados en el Informe realizado por la Inspectoría General de policía sobre el operativo en que se detuvo a Ernesto Castillo Páez ordenada por el Ministerio del Interior.
6. Que proceda a iniciar ante los tribunales competentes las acciones penales que garanticen la sanción efectiva que merecen los autores materiales, intelectuales y los encubridores de los hechos en perjuicio Ernesto Castillo Páez; y remueva cualquier obstáculo legal que le impida llevar a cabo dicha investigación y eventual sanción.
7. Se requiera al Estado peruano, como muestra de la asunción de un compromiso, en la tipificación de la desaparición forzada de personas la adaptación de sus normas legislativas y judiciales para que sean compatibles y armónicas con lo establecido por la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas.
8. La publicación de la sentencia del caso que emitiera la Honorable Corte en el Diario Oficial del Estado peruano; así como solicitar al Estado peruano que emita un comunicado de prensa en el que se transcriban los hechos que la Corte dio por probados y la parte resolutive de la sentencia, acompañado por una disculpa para la familia, y el compromiso del Gobierno peruano de que hechos como los sucedidos nunca más tendrán lugar en ese país. Los comunicados deberán publicarse en cinco de los principales diarios peruanos, así como en prestigiosos diarios de la comunidad internacional.

9. Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado que en una medida tendiente a restaurar el honor de la víctima y su familia, tenga en especial consideración el pedido de la familia para que la plaza en que Ernesto fuera desaparecido lleve su nombre y tenga una placa en memoria de la víctima.

10. El pago de una suma prudencial de 4.000 US\$ en concepto de costos y costas en virtud de los gastos a solventar por la familia para afrontar el litigio ante el sistema interamericano.

Adicionalmente solicitamos a la Honorable Corte que:

1. Disponga la celebración de una audiencia de prueba a fin de que los representantes de los familiares de la víctima puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes sobre las reparaciones necesarias en el caso así como la cuantía de la indemnización que debe fijar la Honorable Corte; así como presentar prueba testimonial y pericial en el caso.

2. Disponga la intervención de un actuario a fin de determinar los montos exactos de las indemnizaciones debidas por el Estado del Perú teniendo en cuenta reglas corrientes de contabilidad para estimar los ajustes e intereses.

VIII. Ofrecimiento de Prueba

A. Pericial

Quisiéramos adicionalmente ofrecer a la Honorable Corte la producción de prueba pericial para determinar la entidad del daño psicológico efectuado a sus familiares como producto de la detención desaparición de Ernesto Castillo, en caso que la Corte, lo considerare pertinente para la mejor evaluación de dicho daño.

B. Testimonial

Ofrecemos asimismo a la Corte el testimonio de los familiares de la víctima para la mejor prueba de los daños materiales y morales. Cromwell Pierre Castillo Castillo, padre; Carmen Rosa Páez Warton, madre; y Mónica Inés Castillo Páez, hermana de la víctima.

C. Documental

Respetuosamente requerimos a la Corte que teniendo en cuenta que los familiares de Ernesto Castillo se encuentran exiliados en Holanda y en virtud de ser documentos oficiales, solicite al Estado:

1. Que provea de la declaración jurada de ingresos de Cromwell Castillo Castillo de 1991.

2. Que provea la copia oficial del Informe realizado por la Inspectoría General de Policía sobre el operativo en que se detuvo a Ernesto Castillo Páez ordenada por el Ministerio del Interior mencionados en el oficio 2558/DMC-CA.

3. Que provea toda aquella información de inteligencia relacionada con las circunstancias de la desaparición de Ernesto Castillo Páez y el paradero de sus restos.

IX. Anexos

- 1)-Partida de nacimiento de Ernesto Castillo Páez. Libreta Electoral de Ernesto Castillo Páez. Libreta Militar de Ernesto Castillo Páez
- 2)-Partida de matrimonio de sus padres, Cromwell Castillo Castillo y Carmen Rosa Castillo Warton.
- 3)-Partida de Nacimiento de Mónica Castillo.
- 4)-Informe realizado por la Inspectoría General de policía sobre el operativo en que se detuvo a Ernesto Castillo Páez ordenada por el Ministerio del Interior, bajo la dirección en ese entonces del Gral. EP Adolfo Alvarado Fournier, según oficio 2558/DMC-CA, dirigido por éste al Ing. Víctor Díaz Laos, Secretario General de la Presidencia de la República.
- 5)-Declaración de Don Cromwell Castillo Castillo ante la Corte.
- 6)-Necropsia de Abel Malpartida Páez.
- 7)-Boletas de pagos académicos de Ernesto Castillo Páez.
- 8)-Contrato de prestación de servicios docentes de Ernesto Castillo Páez.
- 9)-Boleta de pago de sueldo de Ernesto Castillo Páez.
- 10)-Declaración jurada del Sociólogo Manuel Piqueriras Luna y correspondiente boleta de pago.
- 11)-Poder para representar en juicio otorgado por la familia de la víctima.